

En la 9ª Reunión del Comité de Expertos de la OEA realizada del 27 de marzo al 1 de abril del año 2.006 en la ciudad de Washington, DC se establece la propuesta de metodología para el análisis de implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC) seleccionadas para la 2ª Ronda y el seguimiento de las recomendaciones formuladas para la 1ª Ronda.

En el marco de los propósitos de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y del Mecanismo de Seguimiento del Comité de Expertos de la OEA (MESICICC), el análisis en la Segunda Ronda tiene por objeto realizar el seguimiento de la implementación en cada Estado Parte de las disposiciones de la Convención (CICC) seleccionadas para la misma: Artículo III, Párrafos 5 y 8 ; el Artículo VI y el análisis de la existencia de un marco jurídico y de otras medidas para la aplicación de cada una de ellas y, en caso de que existan, de su adecuación a los propósitos de la Convención y de un primer análisis de sus resultados y progresos.“

Asimismo, tendrá por objeto hacer el seguimiento de los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en los informes por país de la Primera Ronda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

En el mes de julio del año 2.006, el Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad (CISNI), Autoridad Central Consultiva de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) en la República del Paraguay, informa al Comité de Expertos de la OEA conforme al Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CICC (MESICICC) sobre los avances más significativos de la República del Paraguay sobre el grado de adecuación a la CICC en materia de Medidas Preventivas Anticorrupción correspondientes a la 2ª Ronda

Transparencia Paraguay (TP) Capítulo Nacional de Transparencia Internacional, en el marco del Convenio Interinstitucional vigente con el Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad (CISNI) para monitorear los avances en la implementación de la CICC.; dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 30 del Reglamento del MECISIC, analiza el contenido del Informe País, y conforme a datos y referencias corroboradas formula puntos de vista y comentarios que a continuación se detallan:

La primera disposición seleccionada por el Comité para el análisis de su implementación por los Estados Parte establece lo siguiente:

“Artículo III.- Medidas Preventivas.- A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

[...]

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas”.

MINISTERIO DE HACIENDA - DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

PREGUNTA A:

¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado? En caso afirmativo, describa brevemente los principales sistemas, señalando sus características y principios y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

- i. Sistemas de contratación con licitación pública y sin licitación pública.
- ii. Autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control.
- iii. Registro de contratistas.
- iv. Medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública.
- v. Contratos para obras públicas.
- vi. Identificación de los criterios para la selección de contratistas (por ejemplo: precio; calidad; y calificación técnica).
- vii. Recursos de impugnación.

Respuesta: El sistema de adquisición de bienes y/o servicios por parte del Estado Paraguayo se encuentra dispuesto en la Ley N° 2.051/03 de Contrataciones Públicas y el Decreto Reglamentario N° 21.909/03

Dicha legislación es aplicada a todas las instituciones del Estado, incluyendo Gobernaciones y Municipalidades.

Las contrataciones excluidas son las siguientes:

- i) los servicios personales regulados por la Ley de la Función Pública;
- **La Licitación Pública Nacional o Internacional:** Las convocatorias o llamados a licitación pública, se publicarán en cuando menos un diario de circulación nacional, durante un mínimo de tres días, y en el órgano de publicación oficial. La información en los avisos de prensa contendrá los elementos necesarios para que los posibles oferentes puedan determinar su interés de participación. La resolución del llamado o convocatoria será publicada íntegramente a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), y estará disponible para cualquiera que lo solicite.

Los plazos mínimos para la presentación y apertura de ofertas de las licitaciones públicas serán los siguientes:

- 1) **Licitación pública nacional:** veinte días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación de la convocatoria; y
- 2) **Licitación pública internacional:** cuarenta días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación de la convocatoria.
- **El concurso de Ofertas:** Se aplican todas las disposiciones correspondientes a la Licitación Pública, con excepción de la publicación de la convocatoria en los medios impresos. Asimismo, las Convocantes podrán, a su juicio y según la naturaleza de los bienes, servicios u obras, reducir los plazos señalados para la licitación pública, hasta en un cincuenta por ciento, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de potenciales participantes o suponga el otorgamiento de ventajas indebidas a favor de algún oferente.

A tal efecto, se invitará directamente a no menos de cinco participantes, debiendo dar a conocer simultáneamente el procedimiento a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para que cualquier potencial oferente que tenga interés y que pueda satisfacer los requisitos establecidos en las bases acuda a presentar su oferta en las mismas condiciones de aquellos que fueron invitados.

- La Contratación Directa: Es utilizada para aquellas adquisiciones cuyo monto no supere los 2000 jornales mínimos diarios, las invitaciones se realizan por nota y deben ser difundidas a través del Portal de Contrataciones. Para proceder a la adjudicación se debe contar con un mínimo de 3 ofertas susceptibles de ser analizadas.
- La Contratación Directa por Excepción: Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan:
 - ❖ el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
 - ❖ por desastres producidos por fenómenos naturales que peligren o alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país;
 - ❖ se realicen con fines de garantizar la seguridad de la Nación;
 - ❖ derivado de situaciones que configuren caso fortuito o fuerza mayor, en que no sea posible obtener bienes o servicios, o ejecutar obras mediante el procedimiento de licitación en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate; en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarlas;
 - ❖ se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor o contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En este caso, la Contratante podrá adjudicar el saldo pendiente por ejecutar del contrato rescindido, al participante que hubiera presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;
 - ❖ se realicen dos licitaciones que hayan sido declaradas desiertas;
 - ❖ existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables; o,

- ❖ previa tasación por órganos competentes, se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios a título de dación en pago, a favor del Estado Paraguayo, siempre que se observen los principios generales establecidos en el Artículo 4° de la presente ley.

ii) Autoridad Normativa

La Autoridad Normativa es la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) – Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

iii) Registro de Proveedores del Estado:

Actualmente, por disposición de la Legislación de Referencia, se encuentra prohibido el Registro de Proveedores del Estado a los efectos de la participación en los llamados a contratación.

Una vez adjudicadas, las empresas deben estar registradas en el IDAP (Identificador de Acreedor Presupuestario) con el fin de poder recibir el pago por los servicios prestados.

iv) Portal de Contrataciones Públicas:

El Paraguay cuenta con el Portal de Contrataciones Públicas www.contratacionesparaguay.gov.py, en el cual se encuentran publicadas todas las adquisiciones de las instituciones del Estado, desde su programación hasta su adjudicación. Este Portal es de acceso libre y gratuito para el público en general, lo que garantiza mayor difusión y transparencia en los procesos.

Igualmente, se puede obtener información acerca del Marco Legal, las Resoluciones, Circulares, Registro de Inhabilitados, Capacitación, Transferencias de Recursos y otros.

v. Contratos para obras públicas.

vi) Identificación de los criterios para la selección de contratistas:

Como uno de los principios generales de la Ley 2051/03, se establece el de Economía y Eficiencia, en el que se dispone que se deberá garantizar que los organismos, entidades y municipalidades se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con **la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones**, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Con este criterio, la legislación exige que la contratación sea adjudicada a la propuesta económica más baja, siempre y cuando la misma reúna las condiciones técnicas solicitadas por la institución contratante.

En el caso de la contratación de consultores o empresas consultoras, se establecen varios criterios de selección:

- Basada en Calidad y Costo
- Basada en Calidad

- Basada en Precio
- Selección a Presupuesto Fijo
- Basada en los Antecedentes

vii. Recursos de impugnación.

El medio de impugnación previsto por la Ley es el de la **protesta** (Art.79 de la Ley), resulta propiamente ser el medio por el cual los implicados en el proceso pueden impugnar los resultados. Además existe la posibilidad de que cualquier otra persona que no esté directamente relacionada pueda denunciar irregularidades, dando lugar a la iniciación de investigaciones de oficio (Art. 82) que, como las protestas pueden terminar con la anulación de todo o parte de los procedimientos de contratación.

PREGUNTA B:

En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles (por ejemplo: porcentaje de contratos adjudicados por licitación pública; y sanciones impuestas a contratistas).

Respuesta: En el informe de cierre del año 2005, se visualiza claramente que el monto mayor de las adquisiciones del Estado corresponde a la Licitación Pública, ya sea Nacional o Internacional, que sumadas alcanzan más de 76 % del total del dinero utilizado.

En este sentido, con la vigencia de la Ley de Contrataciones se ha logrado dejar de lado las contrataciones directas que en la mayoría de los casos se prestan a hechos de corrupción, para dar paso a las adquisiciones consolidadas en las licitaciones, lo que ha generado un ahorro promedio del 25 % para el Estado.

PREGUNTA B:

En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles (por ejemplo: porcentaje de contratos adjudicados por licitación pública; y sanciones impuestas a contratistas).

	<i>Ca ntid ad</i>	<i>%</i>	<i>Montos Ejecutados</i>	<i>%</i>	<i>Montos Adjudicados</i>	<i>%</i>
<u>Respuesta:</u> En el informe de cierre del año 2005, se visualiza claramente que el monto mayor de las adquisiciones del Estado	1.7 79	10,1 7%	732.955.496. 135	34, 66 %	1.354.759.40 4.768	41,20 %

corresponde a la Licitación Pública, ya sea Nacional o Internacional, que sumadas alcanzan más de 76 % del total del dinero utilizado.						
	106	0,61 %	693.286.606.212	32,78 %	1.147.563.073.290	34,90 %
En este sentido, con la vigencia de la Ley de Contrataciones se ha logrado dejar de lado las contrataciones directas que en la mayoría de los casos se prestan a hechos de corrupción, para dar paso a las adquisiciones consolidadas en las licitaciones, lo que ha generado un ahorro promedio del 25 % para el Estado.	1.631	9,33 %	151.611.349.913	7,17 %	161.724.315.154	4,92 %
<u>PREGUNTA B:</u>	11.825	67,63 %	166.721.965.318	7,88 %	168.653.319.901	5,13 %
En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles (por ejemplo: porcentaje de contratos adjudicados por licitación pública; y sanciones impuestas a contratistas).	2.145	12,27 %	370.117.234.685	17,50 %	455.187.367.380	13,84 %
	17.486	100 %	2.114.692.652.263	100 %	3.287.887.480.493	100 %

En cuanto a la sanción de los contratistas, la Ley 2051703 prevé la inhabilitación de los mismos para contratar con el Estado, tras diferentes procesos que son llevados adelante por la Asesoría Jurídica de la UCNT, como ser:

- Los Sumarios
- Las Protestas
- Investigaciones de Oficio
- Investigaciones preliminares

Registro Histórico de Inhabilitados

Empresa	RUC	Resolución	Desde	Hasta	Obs.
FREMO S.A.	FREA9955001	48/04 & 62/04	2004- 05-24	2004- 09-24	
Comercial Victoria y/o Maria Rafaela Jara Silva	JASM592350G	137/04 & 156/04	2004- 10-11	2006- 10-11	
Ing. Juan Alberto Herrera Orrego	HEOJ517630V	177/04 & 200/04	2004- 11-26	2005- 11-26	
PELPA IMPORTACIONES	CIMB403520Z	40/05 & 65/05	2005- 02-25	2005- 05-25	
PARASOFT S.R.L.	PARB906810X	45/05 & 69/05	2005- 03-07	-----	(1)
INGEPAR S.R.L.	INGB856840U	50/05	2005- 03-08	2005- 06-08	
Ing. ALBINO HUGO ROJAS SANCHEZ		52/05	2005- 03-11	2005- 11-11	
Panif. ESPANA y/o Elsa Ignacia Nuñez de Mendoza	NUEL563070Y	87/05 y 104/05	2005- 05-04	2006- 02-04	
ANDRES ALFREDO PABLO SOUTTER	SOAN381790Q	89/05	2005- 05-05	2006- 05-05	
ELECTROSERVICE	OIMR771220C	90/05	2005- 05-06	2005- 08-06	,
UNIMODAS de CARLOS RUBEN RAMIREZ ESQUIVEL	EURC530560M	107/05	2005- 06-06	2005- 09-06	
DICOPAR S.R.L.	DDCB978230Y	115/05	2005- 06-13	2005- 09-13	,
SERTRANS PUBLICIATARIA	SPUB957210O	169/05	2005- 08-11	2006- 10-11	--
JUSTO S.A.	JUSA9880801	199/05	2005- 08-24	2006- 10-24	--
PERFORMANCE S.R.L.	PERB966020Ñ	197/05 & 230/05	2005- 09-01	2006- 03-01	--
MODEM S.R.L.	MODB995550E	215/05 & 247/05	2005- 09-19	2006- 02-19	
Tito's Pan de Anibal Amado Nuñez	AANA521400Q	227/05 & &255/05	2005- 10-07	2006- 08-07	
TALLER AUTOLATINA RACING / Jose Angel Diarte Benitez	DIBA740180P	284/05	2005- 11-07	2006- 09-07	
Publicitaria Alicante S.R.L.	PALB978250K	270/05 & 300/05	2005- 11-07	2006- 11-07	
LA LEY PARAGUAYA S.A.	LPSS896230W	294/05 & 307/05	2005- 11-10	2006- 03-10	
YKUA YBU Y/O RAFAEL	FESR642980Z	273/05	2005-	2007-	

FERREIRA SOLIS			11-14	07-05	
Ing. JORGE ADRIAN LOPEZ MONGES	LOMJ660610P	286/05	2005-11-18	2006-11-18	
BC Construcciones de Benicio Caballero Rivarola	CARB5312707	281/05 & 303/05	2005-11-21	2006-11-21	
NESSLAM CORPORATION S.A. Sucursal Paraguay	NCOK988520Q	329/05	2005-12-21	2007-06-21	
CHEMINTER S.A.E.C.A. CIA.. Química Farmac. Ind. del Py	COFA9583306	329/05	2005-12-21	2007-06-21	
IMPORTADORA OSCAR FRACHI (unipersonal)	FAP0402200V	346/05	2006-01-03	2006-04-06	
CONSTRUC-TEC de JUAN VICENTE MARTINEZ ACUÑA	MAAJ7032301	378/05	2006-01-17	2008-01-17	
DELTA INGENIERIA VERTICAL S.A.	DIVA017960R	131/06 & 144/06	2006-04-19	2007-07-19	
MASTERS & MASTERS	MMAE055460?	161/05	2006-06-13	2006-10-13	

Observaciones:

(1) Inhabilitación suspendida por medida cautelar dispuesta por el Tribunal de Cuentas Primera Sala

El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) del Ministerio de Hacienda (MH) solo contesta el cuestionario referente a los Sistemas para la adquisición de Bienes y Servicios por parte del Estado y no contesta lo referente al Cuestionario de Sistemas para la Contratación de Funcionarios Públicos.

SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN

(ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

PREGUNTAS:

a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción incluyendo la protección de su identidad? En caso afirmativo, describa brevemente dichos sistemas y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

- i. Mecanismos de denuncia (por ejemplo: denuncia anónima y denuncia con protección de identidad).
- ii. Mecanismos para denunciar amenazas o represalias.
- iii. Mecanismos para protección de testigos.

b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles.

RESPUESTA: (PROVISIONAL, EN PROCESO DE ELABORACIÓN) (se marca en amarillo a los efectos de resaltar que el documento original fue remitido así) A la fecha de hoy (16 de Julio, 06) la Secretaría Ejecutiva del Comité Interinstitucional Técnico de Apoyo a la Implementación de la CICC (CITAIC) no remitió a TP el eporte pendiente con las respuestas al Cuestionario de la 2º Ronda correspondiente al Ministerio de Hacienda, específicamente de la Dir. Gral. de Contrataciones Públicas.

De igual manera se deja constancia de la remisión de notas por parte de TP a las distintas Instituciones responsables de responder al cuestionario de la 2ª ronda y de las cuales solo se obtuvo respuesta de la Dirección de contrataciones Públicas, dependiente de la Subsecretaria de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Transparencia Paraguay (TP) realizó un análisis específico en la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Hacienda referente a la gestión de procedimiento. Las conclusiones arribadas serán agregadas en el Anexo del cuestionario

MARCO LEGAL PARAGUAYO PARA UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES

- **Ley N° 1.562/00 "Orgánica del Ministerio Público".**

Artículo 10º. PROTECCIÓN. "El Ministerio Público protegerá a quienes por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño, en especial cuando se trate de hechos punibles vinculados con la criminalidad organizada o relacionados con abusos de poder o violaciones a los Derechos Humanos.

A tal efecto, dispondrá de un programa permanente de protección a testigos, a víctimas y a sus propios funcionarios".

Artículo 44º. CORRUPCION. "El Ministerio Público velará, especialmente, por controlar y prevenir la corrupción de los funcionarios públicos. A tal efecto, formará equipos de fiscales especializados, con capacidad para coordinar las acciones preventivas, administrativas, judiciales y llevar a cabo las investigaciones penales.

Asimismo desarrollará un programa permanente de participación social en el control de la corrupción".

Lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público se refiere a la protección de "testigos" que colaboran con la administración de justicia y especialmente a hechos punibles gravitantes en donde "el testigo" puede correr peligro inminente. El cuestionario de la 2ª Ronda de la Convención se refiere a la protección de "denunciantes" de corrupción y la salvaguarda y confidencialidad de la denuncia.

- **Ley N° 977/96. "Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción".**

Artículo III. Medidas preventivas. "A los fines expuestos en el artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer;...

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de

conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno...".

La Ley N° 977/96 pone en vigencia en nuestro país la CICC y transcribe la Convención. Precisamente es lo que se pretende analizar: “la efectiva implementación del Art. III es decir si existen en nuestro ordenamiento jurídico “interno” normas que establezcan los sistemas referidos.

- Ley N° 2535/2005. “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción”.

Artículo 32°. Protección de testigos, peritos y víctimas. “1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el Párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

- a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;
- b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la video conferencia u otros medios adecuados...”.

Artículo 33°. Protección de los denunciantes. “Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su **ordenamiento jurídico interno** medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”.

Asimismo, la Ley N° 2.535/2005. “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción” **pone en vigencia la Convención de las “Naciones Unidas” en nuestro país.** La Convención referida su respectiva ley de aprobación hace alusión al tema “Denuncias” pero el Cuestionario se refiere a la CICC y al ordenamiento jurídico interno existente en nuestro país.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO AL CONGRESO

Proyecto de Ley de Protección a denunciantes de Actos de Corrupción “Que reglamenta el Artículo III de la Convención Interamericana contra la corrupción”.

Presentado ante el Congreso en agosto de 2004, aún se encuentra en estudio por parte de la Cámara de Senadores y, por tanto, pendiente de sanción parlamentaria.

Artículo 1°. Objeto. “La presente ley reglamenta el artículo III, numeral 8, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, quedando protegidos, en sus intereses y derechos, de cualquier acto, resolución o prácticas arbitrarias o ilegales, quien de buena fe,

ante cualquier autoridad competente, denuncie, informe, preste declaración o realice quejas o reclamos referente a uno o más actos de corrupción...”.

Artículo 3°. Persona protegida. “Será considerada persona protegida toda persona física que solicite a la Autoridad de Aplicación las medidas de protección establecidas en esta ley, por haber realizado, realizar o haber decidido realizar cualquiera de los comportamientos descritos en el artículo 1 de la presente ley, y que pudiera ser objeto de algún acto, resolución o práctica de carácter arbitrario o ilegal...”.

Artículo 6°. Autoridad de Aplicación. “Será considerado Autoridad de Aplicación de la presente ley la Defensoría del Pueblo que intervendrá para mediar, recomendar o accionar a favor de una persona protegida y de producir recomendaciones tendientes a sancionar a los responsables de actos arbitrarios o ilegales...”.

Artículo 8°. Reserva de identidad. “La Autoridad de Aplicación, podrá recepcionar denuncias, informes, declaraciones, quejas o reclamos de actos de corrupción y, a pedido de la persona protegida y con los límites impuestos en esta misma ley, guardar la confidencialidad respecto a la identidad de la persona que denuncie, informe, realice quejas o reclamos referidos a un acto de corrupción...”.

Artículo 10°. Investigación. “La Autoridad de Aplicación informará a la Contraloría General del Estado, al Ministerio Público o al organismo competente, según el caso, del presumible acto de corrupción, del cual tenga conocimiento, con reserva de la identidad de la persona protegida, para la correspondiente investigación y corroboración de la veracidad de estos actos...”.

En Agosto del año 2.006 se completará 2 años de la presentación del proyecto de Ley aludido que poco o nada ha progresado en su análisis tanto por la Comisión de Legislación y Codificación como por la Comisión Nacional de la Reforma del Sistema Penal, creada por Ley N° 2.404/04 y a quien fue derivado a los efectos de elevar al Congreso el análisis y conclusión referente al Proyecto de Ley de Protección.

Consideramos que no corresponde transcribir el contenido de artículos como los que preceden porque corresponden a un “proyecto de ley que hace 2 años duerme en el Congreso” y no a normas vigentes o positivas de nuestro ordenamiento jurídico

PROYECTOS PILOTO EN CURSO:

- **"Convenio Interinstitucional para la implementación del sistema de denuncias de actos de corrupción pública entre la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo"** (25/08/2004):

Primero: "La Defensoría del Pueblo deberá:

- 1- Instaurar en la Defensoría del Pueblo, un equipo de trabajo responsable de la recepción y trámite de denuncias de corrupción, formulada por Funcionarios Públicos.
- 2- Mantener y resguardar la Confidencialidad de la Identidad de los Funcionarios Públicos que formulan las respectivas denuncias.
- 3- Presentar las denuncias formuladas en nombre de la Defensoría del Pueblo a la Contraloría General de la República. El Defensor del Pueblo hará suya las denuncias realizadas a través de la Defensoría del Pueblo.
- 4- Brindar asistencia y protección a los funcionarios públicos que formulen denuncias...”.

Segundo: "La Contraloría General de la República deberá:

- 1- Recepcionar las denuncias formuladas por el Defensor del Pueblo.
- 2- Estudiar y analizar las denuncias presentadas cuando así corresponda.
- 3- Informar a la Defensoría del Pueblo de los resultados de los estudios realizados”.

Este Convenio no constituye un proyecto piloto y el mismo se encuentra en vigencia a partir de Agosto del año 2.004 y se puede percibir que como tantos otros referidos al tema solo tiene buenas intenciones porque llevado a la practica no existe un mínimo de confidencialidad ni mucho menos una efectiva protección a la identidad del denunciante que generalmente es un funcionario público.

Proyecto de Protección al Denunciante de Corrupción.

El Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Contrataciones Públicas) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales del Paraguay (INECIP – PARAGUAY), fue suscrito el 24 de octubre de 2005.

Tiene por objetivo brindar asistencia técnica al Ministerio de Hacienda, para la implementación de un proyecto de apoyo a la instalación y funcionamiento, dentro de la Dirección General de Contrataciones Públicas, de una oficina anticorrupción y de mecanismos de protección a denunciantes, buscando de esta manera fomentar las denuncias de hechos de corrupción. Esta asistencia técnica es brindada en el marco del convenio de cooperación firmado entre INECIP Paraguay y la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

A través del Proyecto de Protección al Denunciante de Corrupción, los denunciantes - ya sean particulares o funcionarios públicos-, tienen la posibilidad de solicitar la investigación de supuestas irregularidades en las contrataciones públicas, accediendo a un sistema de protección de sus datos personales, es decir, a un sistema que garantice que dichos datos no sean revelados.

A partir de dichas denuncias recibidas a través del link de “Denuncias” del Portal de Contrataciones Públicas www.contratacionesparaguay.gov.py, o del Buzón de Denuncias ubicado en el 5to piso de la Dirección General de Contrataciones Públicas, se inician Investigaciones Preliminares a los efectos de comprobar la existencia o no de los supuestos hechos denunciados.

Se corre traslado de la denuncia a la Convocante, y se le solicita que remita toda la documentación relacionada al procedimiento de contratación –objeto de denuncia-, y justifique todo lo referido en la misma.

En algunos casos, los supuestos hechos irregulares denunciados no son comprobados, o se tratan de confusiones por parte de los denunciantes.

En otros, a través de las recomendaciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas, es posible que las Convocantes por sí mismas, ajusten los procedimientos de contrataciones –objeto de denuncias- a las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas y de sus Decretos reglamentarios.

Sin embargo, en casos contrarios, se hace necesario el inicio de una Investigación de Oficio –procedimiento administrativo regulado por la Ley-, a fin de que la Dirección General de Contrataciones Públicas resuelva la nulidad parcial o total de los procedimientos de contrataciones.

La Dirección (DGCP) ha señalado que si bien se reciben muchas denuncias, varias no son acompañadas con los elementos suficientes para iniciar una investigación. Igualmente, existe aún mucho temor a denunciar, por desconfianza a que puedan existir represalias posteriores. El promedio de denuncias es importante y se reciben inclusive las anónimas.

Igualmente, se inician investigaciones de oficio en casos de denuncias públicas (por medios de prensa) o anónimas. Uno de los hechos preocupantes es la falta de rigor del Poder Judicial, que ha suspendido o anulado medidas de la Dirección, con lo cual se evidencia una falta de coordinación, que es esencial para un combate efectivo contra la corrupción.

Funcionarios de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Contrataciones Públicas, ensayaron un modelo de software que brindará confidencialidad a las denuncias de hechos de corrupción. El lanzamiento oficial estaba previsto para el 14 del corriente. (Información basada en portal institucional)

En forma paralela se está tratando de mejorar canales de comunicación entre el Ministerio Público y la Dirección General de Contrataciones Públicas para proyectar futuros acuerdos en el marco del trabajo conjunto.

Se vislumbra un adelanto tanto tecnológico como normativo en la Dirección de Contrataciones Públicas. Esperamos que a corto plazo se obtengan mayores beneficios en la función pública, datos estadísticos concretos y efectivas sanciones en los casos de denuncias responsables. Con referencia al reporte en respuesta al Cuestionario de la 2ª Ronda por parte de la DGCP aparentemente existe una confusión o una infortunada comprensión del mismo por las no atinadas respuestas de la Institución específicamente las referidas al Art. III, párrafo 8 y la no contestación del cuestionario referente al tema de Sistemas de Contrataciones de funcionarios públicos.

MINISTERIO PÚBLICO.

II.- ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA.

1.- SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA AQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1.- SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

El Ministerio Público desde la aprobación de su carta orgánica, a través de la Ley N° 1562/00, son funcionarios fiscales: Los fiscales adjuntos, los fiscales, los relatores y los asistentes fiscales, determinándose los requisitos mínimos que deben reunir las personas que pretendan ocupar dichos cargos (Artículos 47 y 48).

Por otro lado, se sancionó la Ley N° 2564/05 de fecha 19 de abril de 2005, que en su Art. 1° dispone “...Para ser Fiscal Adjunto, se deben llenar los mismos requisitos establecidos en la Constitución Nacional para el cargo de Fiscal General del Estado. Para ser Agente Fiscal o Procurador Fiscal, se debe tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años, poseer título de abogado expedido por una universidad pública o privada, nacional, o extranjera debidamente revalidado, haber ejercido efectivamente la profesión, función de la magistratura judicial, la secretaría de un juzgado, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente y haber aprobado el examen establecido por el Consejo de la Magistratura. *Para ser relator o asistente fiscal, se debe tener nacionalidad paraguaya, y poseer título de abogado*

expedido por una universidad pública o privada, nacional, o extranjera debidamente revalidado....”

Conforme al informe de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, a partir del mes de agosto del año 2000 hasta la fecha, se **estableció tácitamente** dentro de los cargos de carrera penal (**Asistentes, Secretarios y Auxiliares Fiscales**) un criterio de promociones basados en los informes de evaluación de los superiores jerárquicos y el grado académico, definiéndose condiciones básicas cuyos criterios se han respetado y formaron parte de la política institucional, no habiéndose procedido en contrario, durante los últimos años, condicionándose para postularse y ser designado en los cargos, lo siguiente:

a.- Para ser Asistente Fiscal: debe tener título de Abogado

b.- Para ser Secretario Fiscal: debe tener 4° Curso de la Carrera de Derecho en adelante.

c.- Para ser Auxiliar Fiscal: del 1° al 3° Curso de la Carrera de Derecho.

Así mismo, desde el año 2002 en adelante se han realizado llamados a presentación de currículos para ocupar cargos vacantes, que fueron cubiertos por los postulantes más idóneos según los perfiles y resultados de los exámenes. (Año 2002: Llamado a presentación de currículum para interesados en ocupar cargos de asistentes y secretarios fiscales en la Fiscalía Regional de Filadelfia Chaco. Año 2003: Llamado a actualización de currículum para funcionarios con cargo de Asistente Fiscal del Ministerio Público y Abogados (externos) para acceder al cargo de relator fiscal. Año: 2004 Selección de Profesionales para cubrir los cargos de: Médico Anatomopatológico, Medico Forense, Psicólogo Clínico, Trabajador Social, Auditor Contable, Técnico Tributario, Técnico Fiscal de Cuentas. Año 2005: Llamado a presentación del Curriculum Vitae para Fiscalía Zonal de Yuty para los cargos de: Asistente Fiscal, Secretario Fiscal y Auxiliar Fiscal. Selección de Auxiliar Forense. Llamado a interesados para prestar servicios en la Inspectoría del Ministerio Público. Llamado a concurso para Relator Fiscal. Llamado a presentación de currículum para prestar servicios en la Mesa de Entradas de la Fiscalía Barrial N° 2).

Los nombramientos a los distintos cargos del Ministerio Público desde el año 2000 a 2005 se detallan en el siguiente cuadro:-

<i>Año</i>	<i>Funcionarios</i>	<i>Agentes Fiscales/ Fiscales Adjuntos/ Fiscal General</i>	<i>Total</i>
2.000	128	28	156
2.001	190	24	214
2.002	323	20	343
2.003	239	10	249
2.004	213	121	334
2.005	240	3	243
Total	1.333	206	1539

Modelo de Unidad Penal Tipo

Con la estructura actual y de acuerdo a los recursos existentes en el año 2.003, se estableció el modelo de Unidad Penal tipo en cuanto a cantidad y a categoría de

funcionarios, basados en la escala inferior de la carrera fiscal y el Manual de Funciones, así como en lo que referían los Agentes Fiscales, en cuanto a la experiencia de necesidades de personal. Este modelo se extendió a todo el país, haciéndose obligatorio la distribución, acorde a las disposiciones, lo que permitió:-

1. Establecer un número en tipo y cantidad de funcionarios para una distribución equitativa
2. Definir y proyectar necesidades de personal en base al modelo
3. Definir y proyectar necesidades de muebles, equipo y máquinas para las Unidades en todo el país
4. Proyectar una futura distribución de tareas, acorde con la formación, la experiencia y las responsabilidades de los funcionarios en una Unidad Penal
5. Orientar un modelo de necesidad de capacitación para la gestión y las funciones, basados en la competencia de cada uno
6. Proyectar un modelo de evaluación de desempeño, acorde al Manual de Funciones, el nivel de capacitación y la tarea

Las modalidades utilizadas en el Ministerio Público para el acceso de los funcionarios son: *las contrataciones* – las cuales se realizan en atención a la estrecha presupuestaria, se enfatizan más hacia el área administrativa, en el área jurisdiccional se efectúan en casos concretos, puntuales – y *los nombramientos* – que se refieren al funcionario permanente. Tanto contratados como nombrados, en el momento del ingreso, reciben copias simples de la Ley Orgánica, el Reglamento Interno y el formulario de Declaración Jurada de Bienes, a más de una entrevista personal con la Directora de Recursos Humanos.-

Si bien es cierto, el Ministerio Público a través de la Dirección de Recursos Humanos está implementando la carrera administrativa y un sistema de selección para acceder a los cargos, es necesario establecer normas que regulen el sistema de selección para el ingreso y la promoción, a través del concurso público de oposición en el que deberá tenerse en cuenta en especial los siguientes aspectos: ponderación y evaluación de títulos, certificados, cursos de capacitación, informes, etc.; exámenes teóricos y prácticos destinados a medir los conocimientos, experiencias e idoneidad del candidato; **exámenes psicotécnicos con énfasis hacia los valores éticos y morales del concursante, así como cualquier aspecto que demuestre la honorabilidad y honestidad del aspirante a ingresar a la función pública**; además de disponer los mecanismos para darle la mayor publicidad posible a las vacancias y concursos correspondientes.

El Centro de Entrenamiento es la dependencia encargada de capacitar a los funcionarios de la Institución, teniendo en cuenta y promoviendo los valores éticos en los que respecta a las desempeños en las funciones respectivas.

1.2.- SISTEMAS PARA LA AQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO.

Esta regulada por la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas que en su Art. 1º establece: “La presente ley establece el **Sistema de Contrataciones del Sector Público** y tiene por objeto regular las acciones de **planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas...**”

El mismo artículo de la norma menciona dispone el ámbito de aplicación a: I.- los organismos de la administración central del Estado, integrada por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; La Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, **el Ministerio Público**, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los órganos del Estado de naturaleza análoga; II.- los Gobiernos Departamentales, las Universidades Nacionales, el entes autónomos, autárquicos, de regulación y de superintendencia, las entidades públicas de seguridad social, las empresas públicas y las empresas mixtas, las sociedades anónimas en las que el Estado sea socio mayoritario, las entidades financieras oficiales, la Banca Central del Estado y las entidades de la Administración Pública Descentralizada y III.- las Municipalidades.

Por otro lado, el mencionado precepto legal prescribe la prelación del cumplimiento de la Ley del Contrataciones Públicas, sin perjuicio de que las entidades o municipalidades puedan observar *en forma supletoria sus leyes orgánicas y demás normas específicas*, en todo aquello que no se oponga a este ordenamiento.

Con la ley de contrataciones públicas se crea la **UNIDAD CENTRAL NORMATIVA Y TÉCNICA**, unidad administrativa facultada para dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de la norma y su reglamento (Art. 3, inc. x Ley N° 2.051/03, reglamentada en el Capítulo II – artículos 4 al 8 – del Decreto P.E. N° 21909/03). Esta autoridad normativa depende de la Subsecretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda..

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), tiene – en otras – las siguientes atribuciones: **a)** dictar, de conformidad con esta ley y su reglamento, las normas de carácter general respecto al planeamiento, ejecución, seguimiento y evaluación de los contratos regulados en dichos ordenamientos; **b)** diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades; y elaborar y difundir manuales de procedimientos, pliegos concursales y modelos de contratos, que permitan estandarizar los procedimientos internos; **c)** **crear y mantener actualizado un Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP)**; **d)** **asesorar, capacitar y dar orientación a las Unidades Operativas de Contratación (UOC), así como recibir y procesar la información que dichos entes le remitan**; **e)** realizar revisiones técnico-normativas en las materias a que se refieren los incisos a) y b), así como requerir, en el ámbito de su competencia, a la Auditoría General que corresponda, la realización de las investigaciones que, fundada y motivadamente, se estimen pertinentes, para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley; **f)** **sancionar a los proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo**; **g)** crear y mantener un registro de proveedores y contratistas inhabilitados, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP); **h)** **fomentar y apoyar el desarrollo de programas de capacitación y especialización académica sobre la contratación pública, en conjunción con la Secretaría de la Función Pública, realizados por universidades y otras instituciones de la sociedad civil, a los que tengan acceso los funcionarios y empleados públicos.**

También se crearon las **UNIDADES OPERATIVAS DE CONTRATACIÓN** que son las unidades administrativas que en cada organismo, entidad y municipalidad se encargan de ejecutar los procedimientos de planeamiento, programación, presupuesto y

contratación de las materias reguladas en esta ley (Art. 3, inc. y). Ley N° 2051/03, reglamentada en el Capítulo III – artículos 9 al 10 – del Decreto P.E. N° 21909/03).

Se prevé además el **Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP)** que es el sistema informático que permite automatizar las distintas etapas de los procesos de contrataciones, desde la difusión de los requerimientos de bienes, locación, servicios u obras públicas hasta el cumplimiento total de las obligaciones contractuales y de la elaboración de datos estadísticos; la generación de información y su transmisión a través del uso de los medios remotos de comunicación electrónica de uso general, mediante la interconexión de computadoras y redes de datos, por medio del cual los organismos, las entidades y las municipalidades ponen a disposición de los proveedores y contratistas la información y el servicio de transmisión de documentación y la rendición de cuentas de los funcionarios y empleados públicos ante los organismos de control y la sociedad civil (Art. 3, inc. w). Ley 2051/03).-

El Artículo 64 regula LA DIFUSIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA y dice: “La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) pondrá a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica de acceso masivo, la información sobre las convocatorias, bases y condiciones, el proceso de contratación, las adjudicaciones, cancelaciones, modificaciones, así como cualquier información relacionada, incluyendo los contratos adjudicados, independientemente de la vía o tipo de contratación correspondiente. Queda establecido que el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) es la meta del Sistema de Contrataciones Públicas y su uso será incrementado paulatinamente reemplazando los sistemas manuales. Sin embargo, durante el período de transición se utilizará en forma simultánea y a elección de los proveedores y contratistas el sistema más conveniente para sus intereses (Reglamentado en los artículos 99 al 102 del Decreto P.E. N° 21909/03)”. En cumplimiento de la normativa de referencia se habilitó la página Web www.contratacionespublicas.gov.py.

LOS TIPOS DE PROCEDIMIENTOS están regulados en el artículo 16 y dispone que: “Las Convocantes realizarán las contrataciones públicas, mediante alguno de los siguientes procedimientos: **a) LICITACIÓN PÚBLICA: para contrataciones que superen el monto equivalente a diez mil jornales mínimos; b) LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS: para contrataciones cuyo monto se encuentre entre los dos mil y diez mil jornales mínimos; c) CONTRATACIÓN DIRECTA: para aquellas contrataciones que sean inferiores al monto equivalente a dos mil jornales mínimos, con excepción de lo establecido en el Artículo 34; y, d) CON FONDO FIJO: Para aquellas adquisiciones menores de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35.** Para la aplicación de este artículo, el jornal mínimo será el establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República vigente a la fecha de la convocatoria. Queda estrictamente prohibido fraccionar o subdividir el monto de los contratos o la ejecución de un proyecto con la intención de eludir los tipos de procedimientos establecidos en esta ley, incluyendo las operaciones que se realicen con cargo a fondos fijos previstas en el Artículo 35. El reglamento definirá cuándo un contrato se considerará fraccionado o subdividido. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los proveedores y contratistas, especialmente en lo que se refiere a calidad, cantidad, tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo las Unidades Operativas de Contratación (UOC) proporcionar a todo interesado igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún

participante, de conformidad con los principios generales establecidos en el Artículo 4°. Las Convocantes, previamente a la iniciación de los procedimientos de contratación señalados en los incisos a), b) y c), deberán comunicar a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), a través de los medios remotos de comunicación electrónica establecidos en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), los datos relativos a las convocatorias y bases concursales, en los términos establecidos en el Título Quinto y en el reglamento de esta ley. Una vez en ejecución el procedimiento correspondiente, se informará sucesivamente sobre el resultado de cada una de las etapas, incluyendo el acto de adjudicación y la formalización del contrato respectivo. Las operaciones contempladas en el Artículo 33, serán informadas al Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los términos y condiciones señalados en el reglamento”.

La UNIDAD CENTRAL NORMATIVA Y TÉCNICA es la encargada del procedimiento para calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 72 al 75 al de la Ley 2051/03 (reglamentado por el Decreto PE N° 21909 en los artículos 107 al 117).

Se establece además, que cualquier persona interesada podrá protestar ante la UCNT en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley, así como la posibilidad de impugnar la resolución dictada por la Unidad Central Normativa y Técnica ante el Tribunal de Cuentas (Art. 79 al 84 de la Ley 2051/03, reglamentado por el Decreto PE N° 21909 en los artículos 118 al 122).

El Ministerio Público en cumplimiento de la normativa mencionada ha dispuesto la creación de la Unidad Operativa de Contratación, que es la encargada de dar cumplimiento a esta ley.

En ese sentido, todas las contrataciones que pretende realizar la entidad debe estar prevista en el presupuesto, específicamente en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) que se remite a la Unidad Central Normativa y Técnica. Al presentarse una necesidad se verifica cual va ser la modalidad de concurso de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley, luego se realizan todas las especificaciones técnicas que deben reunir los servicios a ser contratados y se remite a la UCNT que procede a publicarlo en el portal del Ministerio de Hacienda denominado www.contratacionespublicas.gov.py, con posterioridad y siguiendo estrictamente las reglas establecidas en la ley se proceden a analizar las diferentes ofertas y la correspondiente adjudicación a la mejor oferta, que se eleva a consideración de la máxima autoridad – el Fiscal General del Estado – quien la aprueba a través de una resolución, que se remite nuevamente a la UCNT que después de verificar el cumplimiento de todas las normas legales correspondientes, procede a la entrega de un código por la cual se autoriza la contratación respectiva.

2.- SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN).

No existe en nuestro país una norma legal que establezca sistema de protección a funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.

El Art. 10 de la Ley N° 1562/2000, hace mención de que “El Ministerio Público **protegerá a quienes por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño**, en especial, cuando se trate de hechos punibles vinculados con la criminalidad organizada o relacionados con abusos de poder o violaciones a los Derechos Humanos. A tal efecto, **dispondrá de un programa permanente de protección a testigos, a víctimas y a sus propios funcionarios**”.

El Ministerio Público, **a partir del presente año, ha creado un Departamento de Protección a Testigos dentro de la estructura del centro de atención a víctimas y testigos**, abocándose a la implementación de un proyecto de intercambio de experiencias con países como Chile, Colombia y España en el marco del Programa EUROsocia-justicia.

Así mismo, el Ministerio Público viene manteniendo conversaciones con el Instituto Comparado en Ciencias Penales y Políticas (INECIP – PY) para estudiar la posibilidad de la implementación de un programa de protección al denunciante de hechos de corrupción.

La Fiscalía General se halla abocada al estudio para implementar la oficina de protección al denunciante, en el que se deberá establecer una dependencia encargada de la recepción de las denuncias de corrupción, asegurándole al denunciante su protección dentro de los límites legales, en el sentido de mantener en reserva su identidad y asistirlo durante todo el proceso.

La Ley 1562/00 se refiere a la protección de los testigos que corran peligro, cuando se trate de hechos punibles y dice (sic) dispondrá de un programa.....

No se debe confundir testigos con **denunciantes y su protección** sean estos civiles o funcionarios públicos.

En el informe de octubre del año pasado ya mencionábamos que entre las acciones programáticas del Ministerio Público estaba la implementación del programa de protección al testigo dentro del Centro de Atención a Víctimas. Correspondería según lo solicitado por la Convención en esta 2ª Ronda tener datos de seguimientos o denuncias específicas al respecto. Lastimosamente se sigue hablando en futuro “dispondrá” (a casi un año de la promesa). Igual con respecto al programa de los denunciantes con INECIP “manteniendo conversaciones” y que mas ¿???????????????

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI DE LA CONVENCION)

3.1. TIPIFICACIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCION.

Nuestro Código Penal vigente define al funcionario en su artículo 14, inc. 1º, num. 14 y expresa que es: “**el que desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado**”.-

El artículo VI.1 de la Convención dispone que la misma es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

Apartado a): El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la relación u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

La conducta descrita precedentemente se halla tipificada en los artículos **300 y 301** de la Ley 1160/90 “Código Penal Paraguayo”, que se transcriben a continuación:

“**Artículo 300.- Cohecho pasivo:** 1° **El funcionario** que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con **pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa**. 2° **El juez** o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con **pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa**. 3° En estos casos, **será castigada también la tentativa**”.

“**Artículo 301.- Cohecho pasivo agravado** 1° **El funcionario** que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, **y que lesione sus deberes**, será castigado con **pena privativa de libertad de hasta cinco años**. 2° **El juez** o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, **y lesione sus deberes judiciales**, será castigado con **pena privativa de libertad de hasta diez años**. 3° En estos casos, **será castigada también la tentativa**. 4° En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el artículo 57¹”.

La ley penal considera la **violación de los deberes** como una **agravación de la conducta**, motivo por el que impone una sanción mayor que la prevista en el caso del cohecho simple o impropio.

Apartado b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la relación u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

La conducta descrita precedentemente se halla tipificada en los artículos 302 y 303 de la Ley 1160/90 “Código Penal Paraguayo”, que se transcriben a continuación:

“**Artículo 302.- Soborno** 1° El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. 2° El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un juez o árbitro a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.”

¹ “Artículo 57. Pena patrimonial. 1° Junto con una pena privativa de libertad mayor de dos años se podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, el pago de una suma de dinero cuyo monto máximo será fijado teniendo en consideración el patrimonio del autor. 2° En la valoración del patrimonio no serán incluidos los beneficios sometidos al comiso. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 92. 3° En los casos en que no sea posible el pago inmediato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 93, inciso 2°. 4° Una pena patrimonial que quedare sin pago, será sustituida por una pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de tres años. La duración de la pena sustitutiva será determinada en la sentencia”

Artículo 303.- Soborno agravado 1° El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, **y que lesione sus deberes**, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años. 2° El que ofreciera, prometiera o garantizara a un juez o árbitro un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial, ya realizada o que se realizará en el futuro, **y que lesione sus deberes judiciales**, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años. 3° En estos casos, será castigada también la tentativa”.

De igual manera, se considera la violación de los deberes como agravante de la conducta.

En cuanto a la conducta omisiva prevista en los apartados a) y b) citados, se halla regulado en el artículo 304 del Código Penal, que expresa: “Disposiciones adicionales 1° *Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de este capítulo, la omisión del mismo.* 2° Se considerará como beneficio de un árbitro, en el sentido de los artículos de este capítulo, la retribución que éste solicitara, se dejara prometer o aceptara de una parte, sin conocimiento de la otra, o si una parte se la ofreciere, prometiere o garantizare, sin conocimiento de la otra”.

En los tipos penales citados la legislación paraguaya utiliza únicamente el término **beneficio** sin especificar si el mismo debe ser de contenido patrimonial o no, contemplando todos los supuestos de los apartados citados.

Con relación a quien debe ser el destinatario del beneficio, mientras la Convención abarca la recepción o aceptación por parte del funcionario a favor de otra persona o entidad, la legislación penal paraguaya no hace esa distinción de manera expresa. Sólo describe que es el sujeto activo el que debe percibir el beneficio o aceptar la promesa.

Apartado c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

Consideramos que este apartado es abarcado por los artículos 300 y 301 del Código Penal transcrito más arriba.

Así mismo, la conducta mencionada esta tipificada en la Ley N° 2.523/04, que tipifica el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el Tráfico de Influencias, cuyas partes pertinentes se transcriben:

“Artículo 2°.- Ámbito de su aplicación. Esta Ley será aplicable a toda persona que cumpla una función pública, o tenga facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera sea la denominación del cargo, o su forma de elección, nombramiento o contratación, que incurra en los hechos punibles tipificados en la presente Ley. **Artículo 3°.- Enriquecimiento ilícito. 1)** Comete hecho punible de enriquecimiento ilícito y será sancionado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el funcionario público comprendido en cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 2°, quien con posterioridad al inicio de su función, incurra en cualquiera de las siguientes situaciones: **a)** Haya obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente. **b)** Haya cancelado, luego de su ingreso a la función pública, deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de su cónyuge o su conviviente, y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, en condiciones que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas. **2)** Será aplicable también a los casos previstos en el inciso 1) de este artículo, la pena complementaria prevista en el [Artículo 57 del Código Penal](#). **Artículo 7°.- Tráfico de influencias. 1)** El que reciba o se haga prometer para sí o para un tercero, dinero o cualquier otro beneficio como estímulo o recompensa para mediar ante un funcionario público, en un asunto que se encuentre conociendo o haya de conocer invocando poseer relaciones de importancia

o influencia reales o simuladas, será castigado con pena privativa de libertad hasta tres años o multa. 2) Igual pena se aplicará a quien entregue o prometa dinero o cualquier otro beneficio, para obtener el favor de un funcionario público. 3) Si la conducta señalada en los incisos 1) y 2) de este artículo estuviera destinada a hacer valer una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o ante fiscales del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su consideración, el límite legal máximo de la sanción se elevará hasta cinco años de pena privativa de libertad.

Artículo 8°.- Administración en provecho propio. 1) Será castigado con pena privativa de libertad hasta diez años, el funcionario público que decida, autorice o suscriba actos o contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios indebidos para su provecho personal, o para su cónyuge o conviviente, o el de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

La Ley N° 2.777/05 “Que prohíbe el Nepotismo en la Función Pública”, en su artículo 3° dispone: “Todo nombramiento realizado en contra de esta disposición es de nulidad absoluta y **hará incurrir en la presunción del hecho punible de tráfico de influencias**”. Finalmente en abril del presente año se sancionó la **Ley 2880/06 “Que reprime hechos punibles contra el patrimonio del estado**”, se aplican a los funcionarios públicos por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones, así como también a los particulares que, en virtud de cualquier título, tengan facultades de uso, custodia, administración o explotación de servicios o bienes del Estado. Los hechos tipificados en la ley de referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 4°.- Peculado por apropiación. El funcionario o empleado público de cualquier clase o jerarquía, nombrado, contratado o electo, que se apropie de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia le hubiese sido confiada por razón de sus funciones o cargo, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a doce años. Igual penalidad se impondrá al funcionario que permita o consienta que otro ejecute la conducta mencionada, a sabiendas de sus intenciones. Si lo apropiado no supera, al tiempo de la consumación, un valor equivalente a cien salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República, se aplicará pena privativa de libertad de hasta cinco años. En este caso, será castigada también la tentativa. **Artículo 5°.- Peculado por celebración indebida de negocios jurídicos.** El funcionario que apruebe o celebre un negocio jurídico que involucre bienes del Estado, que tenga en administración o custodia, violando el régimen legal previsto al efecto y con ello ocasione un perjuicio patrimonial al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

Artículo 6°.- Peculado por uso indebido. El funcionario que indebidamente y en beneficio propio o de un tercero, use o permita a otro el uso de bienes del Estado, será castigado con pena de multa. La misma pena se aplicará al funcionario que utilice ilegítimamente, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por el Estado. **Artículo 7°.- Peculado culposo.** El funcionario que por negligencia, impericia o imprudencia, dé lugar a que se extravíen, dañen sustraigan o de alguna manera se menoscaben bienes del Estado cuya administración o custodia tuviese, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. **Artículo 8°.- Reintegros como circunstancias atenuantes de la pena.** Si antes de que la sentencia quede firme y ejecutoriada, el funcionario que hiciera el uso indebido, corrigiera la aplicación impropia, reintegrará lo apropiado, invertido desventajosamente o, en general, reparará el daño o menoscabo a los bienes del Estado, el Tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al [Artículo 67 del Código Penal](#). La reparación deberá ser integral, con intereses y demás accesorios. **Artículo 9°.- Intervención ilegítima en las contrataciones públicas.** El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos o

etapas de licitaciones, concesiones, concursos y contrataciones públicas, se concertará con los interesados o utilizará cualquier otro artificio para beneficiarlos indebidamente, defraudando al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años”.

Apartado d) El aprovechamiento doloso u ocultamiento de bienes provenientes de cualquiera otra forma en la omisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

Las normas de la legislación penal paraguaya que más se acercan al tipo descrito en el apartado citado, son los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal, que transcribe a continuación:

“Artículo 194.- Obstrucción a la restitución de bienes 1º El que ayudara a otro que haya realizado un hecho antijurídico, con la intención de asegurarle el disfrute de los beneficios provenientes de aquel, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2º En estos casos, la pena no excederá de la prevista para el hecho del cual provienen los beneficios. 3º No será castigado por obstrucción el que sea punible por su participación en el hecho anterior. 4º Será castigado como instigador el que indujera a la obstrucción, a una persona no involucrada en el hecho anterior. 5º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima o de la autorización administrativa correspondiente, en su caso, en el supuesto de que el autor haya sido participante del hecho anterior”.

“Artículo 195.- Reducción 1º El que con la intención de obtener para sí o para otro un beneficio patrimonial indebido, recibiera la posesión de una cosa obtenida mediante un hecho antijurídico contra el patrimonio ajeno, la proporcionara a un tercero, lograra su traspaso de otro a un tercero o ayudara en ello, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2º Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 171 y 172. 3º En estos casos, será castigada también la tentativa. 4º Cuando el autor actuara: 1. comercialmente; 2. como miembro de una banda formada para la realización continuada de hurtos, robos o reducciones, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94”.

“Artículo 196.- Lavado de dinero 1º El que: 1. ocultara un objeto proveniente de a) un crimen; b) un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo 239; c) un hecho punible señalado en la Ley 1.340/88, artículos 37 al 45; o 2. respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2º La misma pena se aplicará al que: 1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o 2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención. 3º En estos casos, será castigada también la tentativa. 4º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94. 5º El que en los casos de los incisos 1º y 2º, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. 6º El hecho no será punible conforme al inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe. 7º A los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equiparán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización. 8º No será castigado por lavado de dinero el que: 1. voluntariamente

informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y 2. en los casos de los incisos 1º y 2º, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible. 9º Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento: 1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o 2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella”.

Apartado e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

Respecto a la autoría y participación corresponde aclarar que nuestro código penal prevé todas las formas de participación mencionados en la convención menos la del **encubrimiento**, entendiéndose en la dogmática penal moderna que éste no es una forma de participación, puesta esta conducta se produce una vez que el hecho ha acontecido y no durante o antes de su realización. No significa que encubrir un hecho o a alguien no esté castigada sino que está tipificada como tipo penal independiente; por un lado se encuentra la figura de la obstrucción a la restitución de bienes (Art. 194 del CP ya transcrito más arriba) y la frustración de la persecución y ejecución penal, previsto en el artículo 292 del Código Penal que dice: “1º El que intencionalmente o a sabiendas impidiera que otro fuera condenado a una pena o sometido a una medida por un hecho antijurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. 2º La misma pena se aplicará al que intencionalmente o a sabiendas, impidiera total o parcialmente la ejecución de la condena de otro a una pena o medida. 3º La pena no excederá de la prevista para el hecho realizado por el otro. 4º En estos casos, será castigada también la tentativa. 5º No será castigado por frustración el que mediante el hecho tratara de impedir ser condenado a una pena o sometido a una medida, o que la condena se ejecutara. 6º Quedará eximido de pena el que realizara el hecho en favor de un pariente”.

Las demás formas de participación y autoría están tipificados en los artículos de la Ley 1160/97 “Código Penal”, que se mencionan a continuación: “Artículo 29.- **Autoría.** 1º Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro. 2º También será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización. Artículo 30.- **Instigación.** Será castigado como instigador el que induzca a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor. Artículo 31.- **Complicidad.** Será castigado como cómplice el que ayudara a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al artículo 67”.

En cuanto a la tentativa de la comisión de un hecho punible las mismas están penadas en los casos de delitos cuando estén expresamente previstos en los tipos penales. Los preceptos relacionados con la tentativa son:

“Artículo 26.- **Actos que la constituyen.** Hay tentativa cuando el autor ejecutara la decisión de realizar un hecho punible mediante actos que, tomada en cuenta su representación del hecho, son inmediatamente anteriores a la consumación del tipo legal. Artículo 27.- **Punibilidad de la tentativa.** 1º La tentativa de los crímenes es punible; la tentativa de los delitos lo es sólo en los casos expresamente previstos por la ley. 2º A la tentativa son aplicables los marcos penales previstos para los hechos punibles consumados. 3º Cuando el autor todavía no haya realizado todos los actos que, según su representación del hecho, sean necesarios para lograr su consumación, la pena será

atenuada con arreglo al artículo 67². “Artículo 28.- **Desistimiento y arrepentimiento.** 1º El que voluntariamente desista de la realización ya iniciada del tipo legal o, en caso de tentativa acabada, impida la producción del resultado, quedará eximido de pena. Si el resultado no acontece por otras razones, el autor también quedará eximido de pena cuando haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo. 2º Cuando varias personas participaran en la realización del hecho, quedará eximido de pena el que voluntariamente retirase su contribución ya realizada e impida la consumación. Cuando el hecho no se consumara por otras razones o cuando la contribución no haya tenido efecto alguno en la consumación, quedará eximido de pena quien haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo”.

Desde la vigencia del nuevo sistema procesal penal rige en nuestro país el sistema acusatorio, teniendo como titular de la acción en los hechos punibles de acción penal pública al Ministerio Público, encargado de realizar las investigaciones de todos los hechos punibles que lleguen a su conocimiento en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pudiendo impulsar de oficio las mismas toda vez que la noticia críminis así lo amerite.

En uso de sus atribuciones la fiscalía puede realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de hecho investigado, salvo aquellas que necesiten autorización judicial en cumplimiento de las garantías constitucionales (como por ejemplo la realización de un allanamiento o el secuestro de los objetos que tengan relación con la causa); pudiendo incluso ordenar la detención preventiva del imputado, con la obligación de poner a disposición del Juzgado dentro de las 24 horas a los efectos de que este disponga su prisión preventiva, a los efectos de asegurar su sometimiento al proceso, siempre y cuando se reúnan los requisitos para su aplicación.

El Ministerio Público dispuso la creación de la Unidad Especializada Anticorrupción, que actualmente cuenta con dos unidades fiscales, que desde el año 2002 a la fecha ha registrado la entrada de 125 causas penales de hechos punibles de corrupción entre ellos “Enriquecimiento Ilícito, Cohecho Pasivo, Soborno, Extorsión, Tráfico de Influencias”. Aproximadamente el 60% del total de las causas – casi el 100% de las investigaciones de Enriquecimiento Ilícito - han sido iniciadas de oficio por la fiscalía a raíz de las distintas publicaciones periódicas en el que se denunciaba los supuestos hechos punibles.

La mayoría de las causas se encuentran en etapa investigativa, siete de ellas están imputadas. Se han presentado escritos conclusivos en doce causas. En dos de las causas acusadas se ha llegado a condenar a los procesados en Juicio Oral y Público. En una causa se condenó en procedimiento abreviado a un ex – Agente Fiscal por Cohecho Pasivo Agravado y Extorsión. Tres causas se encuentran pendientes a la realización del juicio oral y público y las demás están para audiencia preliminar.

Los mayores inconvenientes con los que se han encontrado la unidad anticorrupción es la falta de recursos para realizar con éxitos las investigaciones – especialmente en los hechos punibles de enriquecimiento ilícito – que necesitan de análisis técnicos contables y financieros que deben ser realizados por especialistas en el área, entre otras cuestiones. Así mismo, la excesiva tardanza en la realización de las audiencias preliminares y de los juicios orales que ponen el peligro la extinción de la acción por el plazo máximo

² El Código Penal menciona al respecto en su artículo 13: “**Clasificación de los hechos punibles.** 1º Son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años. 2º Son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa. 3º Para esta clasificación de los hechos punibles será considerado solamente el marco penal del tipo base”.

establecido en el Art. 136 del CPP; y, en algunos casos se han extraviado de etapa intermedia los elementos de convicción habiendo la fiscalía realizado las denuncias correspondientes.

Ante datos como los de referencia vemos que existe un atisbo de impulso y oficiosidad de parte del Ministerio Público investigando hechos punibles donde hasta ahora solo la Prensa con grandes titulares y Organizaciones Civiles de la sociedad, entre ellas como TP y otras pocas denuncian hechos de corrupción que a veces rebasan los límites de la impunidad. Efectivamente existen normas vigentes que contemplan actos de corrupción acorde con lo establecido en la Convención pero sigue imperando el más temible de los hechos: “LA IMPUNIDAD”

3.1. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN A OTROS ACTOS DE CORRUPCIÓN NO CONTEMPLADOS EN LA MISMA, EN VIRTUD DE LOS PREVISTO EN SU ARTÍCULO VI.2.

Nuestro país no ha acordado con ningún otro Estado Parte aplicar la Convención en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2.

ALGUNAS CONSIDERACIONES A MODO DE CONCLUSIÓN

Existen elementos comunes que definen las prioridades que se tienen que tener en cuenta para la elaboración de un programa de protección a los denunciantes de hechos de corrupción:

- a. el temor de los funcionarios y personas en general a denunciar la corrupción;
- b. no existen procedimientos claros en cuanto a la forma de presentar denuncias y el procedimiento posterior;
- c. no existe un proceso de seguimiento de las denuncias ni una base de datos para sistematizar la información referida a estos procesos;
- d. en general no se promueve la formulación de denuncias anónimas ni se facilitan los procedimientos para hacerlo;
- e. no se informa los resultados de los procesos, e inclusive **gran parte de los mismos queda impune**, por lo que se desalienta a aquellos que quieren denunciar;
- f. no existen normas que protejan a los denunciantes, sean estos funcionarios o usuarios;
- g. no existe una **debida coordinación entre las instituciones que tienen a su cargo el combate contra la corrupción**, por lo que muchos procesos se frustran por desidia; y

La protección al denunciante debe ser complementada con otras reformas políticas y legales que son fundamentales para que estos programas funcionen y una de ellas es **el acceso a la información pública, es decir la ciudadanía debe estar informada y así poder involucrarse como asimismo las Instituciones Públicas tienen que**

concienciarse que toda la información que se genera en el ámbito público debe estar a disposición de quien la requiera, tal como establece el artículo 28 de la Constitución,

Asimismo se deja constancia que al 16 de Julio de 2.006 a pesar de las notas enviadas por TP tanto al Ministerio Público como a la Secretaria de la Función Pública, en las que se les solicitaba que respondan al Cuestionario de la 2ª Ronda de la efectiva implementación de las normas de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), estas no fueron respondidas. Asimismo la Unidad Técnica del Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad (CISNI) como autoridad central tampoco remitió el reporte correspondiente a la Secretaría de la Función Pública ni el de la Secretaria Técnica de Planificación (Poder Ejecutivo) conforme nota remitida a Transparencia Paraguay .

31/07/2006